



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04374-2016-PC/TC

ICA

FELICIA ANTONIETA AGUIRRE  
GARCÉS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicia Antonieta Aguirre Garcés contra la resolución de fojas 122, de fecha 19 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04374-2016-PC/TC

ICA

FELICIA ANTONIETA AGUIRRE  
GARCÉS

funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal advierte que la pretensión de la demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable de la reclamante. En efecto, la pretensión tiene por objeto que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 2113 (fojas 3), emitida con fecha 7 de mayo de 2014 por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante la cual se reconoce el pago de S/. 53,606.07, por concepto de Bonificación Especial mensual por el Desempeño de Cargo, equivalente al 35 % sobre la base de su remuneración total o íntegra.
5. Sin embargo, esta Sala advierte una incongruencia en los considerandos de la citada resolución, donde se indica que la ahora demandante habría solicitado el recálculo de la Bonificación Diferencial Especial por Desempeño del Cargo. Al respecto, cabe notar que ninguna norma consigna este tipo de bonificación, pues el artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el artículo 124 de su reglamento aluden a la bonificación diferencial, mientras que el artículo 12 del Decreto Supremo 051-91-PC alude a la bonificación especial. En tal sentido, no resulta evidente si la bonificación diferencial y la bonificación especial de una y otra norma son idénticas o no, ni puede determinarse con claridad cuál es la bonificación que le ha sido reconocida a la demandante ni en virtud de qué norma.
6. Por otro lado, de los considerandos de la mencionada resolución se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base de la remuneración total, sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, pues para todo cálculo de bonificaciones debe usarse la Remuneración Total Permanente, salvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04374-2016-PC/TC

ICA

FELICIA ANTONIETA AGUIRRE

GARCÉS

para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC), excepciones entre las que no se encuentra comprendida la bonificación especial reconocida a la demandante en la parte resolutive de la citada resolución.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL